

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

2016

*ORDEN 713/39134/1985, de 18 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Sancho Santamaría.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Mercedes Sancho Santamaría, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de dicho Ministerio de 22 de julio siguiente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Folguera Crespo, en nombre y representación de doña Mercedes Sancho Santamaría, contra la Orden del Ministerio de Defensa número 111/19004/1982, de 27 de abril, y contra la Resolución de dicho Ministerio de 22 de julio siguiente, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, actos los indicados que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2017

*ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gala Gar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón, chapa magnética, barra de cobre, etc., y la exportación de diversos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gala Gar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón, chapa magnética, barra de cobre, etcétera, y la exportación de soplete, soldador, estuche soldador, conjunto de soldadura, menorreductores, transformador de corriente, accesorio soldadura, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gala Gar, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Cataluña, 243, int., 50014 Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50045285, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Barra de latón redonda de 4 a 30 milímetros de diámetro, ambos inclusive, y hexagonal de 9 a 24 milímetros de diámetro;

longitud, 5 metros; composición química: Cu, 58 por 100; Pb, 2 por 100; Zn, 40 por 100; de la P. E. 74.03.21.1.

2. Barra de cobre de 10 a 22 milímetros de diámetro; longitud, 5 metros; composición química: Cu (+ AG), 99,90 por 100 mínimo; de la P. E. 74.03.19.1.

3. Cobre bruto aleado, en lingote de colada continua, calidad s/DIN 17660-Cu/Zn HO Pb 2; de la P. E. 74.01.30.9.

4. Chapa magnética W-1,7, con una pérdida en vatios de 2,6 w/kilogramos a 10.000 GAUS, barnizado a dos caras, de 10 por cada lado, de 0,5 milímetros de espesor en bandas; de la posición estadística 73.13.16.

5. Hilo esmaltado de aluminio, 99,78 por 100 Al, de 1,8 a 3,8 milímetros, ambos inclusive, de diámetro; de la P. E. 76.02.25.

6. Chapa de acero laminada en frío, calidad ST-13, de 270 milímetros de ancho:

- 6.1 De 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.13.47.
- 6.2 De 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.
- 6.3 De 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.43.
- 6.4 De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.41.

7. Tubo de latón, recocido semiduro y duro, con aleación de 63,65 Cu, 36,35 Zn, resistencia a la tracción mayor o igual a 29 kilogramos/milímetros cuadrados, entre 70 y 145 HB de dureza Brinell, código RO-R6-DO, medidas: 6 a 46 milímetros, ambos inclusive, diámetro exterior, 1 a 3 milímetros, ambos inclusive, de espesor de pared y 3 metros de longitud; de la P. E. 74.07.21.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Soplete soldador cortador, de la P. E. 84.50.00.2:

- I.1 Senior S/150
- I.2 Agil A/75.

II. Estuche soldador cortador, de la P. E. 84.50.00.2.

- II.1 Estuche 300.
- II.2 Estuche 100.

III. Soplete soldadura, de la P. E. 84.50.00.2.

- III.1 Mango universal.
- III.2 Dispositivo de corte.
- III.3 Minor propano.
- III.4 Minor acetileno.
- III.5 Optimus.
- III.6 Mango sin economizador.
- III.7 Mango con economizador.

IV. Conjunto de soldadura, de la P. E. 84.50.00.2.

- IV.1 Blister número 2.
- IV.2 Blister número 3.
- IV.3 Blister número 4.
- IV.4 Blister PB-1.
- IV.5 Blister PB-2.
- IV.6 Blister PB-7.
- IV.7 Blister PB-8.

V. Monorreductores, de la P. E. 90.24.96.

- V.1 Oxígeno normal.
- V.2 Acetileno normal.
- V.3 Oxígeno súper.
- V.4 Acetileno súper.
- V.5 Oxígeno normal 2.
- V.6 acetileno normal 2.
- V.7 Reducido Oxi-Prop-Acet.

VI. Transformador de corriente para soldadura al arco, de la posición estadística 85.11.44.

- VI.1 Export 100 A.
- VI.2 Export 125 A.
- VI.3 Export 140 A.
- VI.4 Export 160 A.
- VI.5 Export 180 A.
- VI.6 Export 210 A.
- VI.7 Mini Gar 130 A.
- VI.8 Mini Gar 170 A.
- VI.9 Mini Gar 200 A.
- VI.10 Gar 230 A.
- VI.11 Gar 300 A.
- VI.12 Gar 400 A.
- VI.13 Gar 250 A. RM.
- VI.14 Gar 400 A. RM.
- VI.15 Gar 500 A. RM.
- VI.16 Gar 600 A. RM.

VII. Rectificadores de corriente continua para soldadura, de la posición estadística 85.11.44.

- VII.1 Gar 2.
- VII.2 Gar 3.

## VIII. Transformador soldadura, de la P. E. 85.11.44.

VIII.1 Europa 140 A.

VIII.2 Europa 115 A.

VIII.3 Europa 160 A.

## IX. Accesorio soldadura, de la P. E. 84.50.00.2

IX.1 Boquillas soldadura.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades en kilogramos que figuran en el cuadro adjunto.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

- Mercancía de importación números 1 y 3, el 20 por 100, adeudable por la P. E. 74.01.98.4.

- Mercancía de importación número 2, el 20 por 100, adeudable por la P. E. 74.01.91.

- Mercancía de importación número 4, el 3 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

- Mercancía de importación número 6, el 2 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

- Mercancía de importación número 7, el 5 por 100, adeudable por la P. E. 74.01.98.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de exportación	Productos de importación						
	1	2	3	4	5	6	7
I.1	0,530	0,322	0,746	-	-	-	0,221
I.2	0,410	0,182	0,317	-	-	-	0,130
II.1	1,898	0,748	0,422	-	-	-	0,852
II.2	1,269	0,364	0,422	-	-	-	0,460
III.1	0,228	-	0,298	-	-	-	0,116
III.2	0,277	-	0,059	-	-	-	0,139
III.3	0,128	0,092	0,209	-	-	-	-
III.4	0,188	-	0,209	-	-	-	-
III.5	0,368	0,248	0,726	-	-	-	0,150
III.6	0,051	-	0,056	-	-	-	0,054
III.7	0,087	-	0,122	-	-	-	0,054
IV.1	0,258	-	0,122	-	-	-	0,403
IV.2	0,215	-	0,056	-	-	-	0,263
IV.3	0,156	-	0,205	-	-	-	0,063
IV.4	0,259	-	0,056	-	-	-	0,446
IV.5	0,307	-	0,056	-	-	-	0,466
IV.6	0,143	-	0,056	-	-	-	0,257
IV.7	0,148	-	0,056	-	-	-	0,335
V.1	0,293	-	0,465	-	-	-	-
V.2	0,278	-	0,800	-	-	-	-

Mercancías de exportación	Productos de importación						
	1	2	3	4	5	6	7
V.3	0,315	-	0,648	-	-	-	-
V.4	0,288	-	0,885	-	-	-	-
V.5	0,266	-	0,261	-	-	-	-
V.6	0,257	-	0,582	-	-	-	-
V.7	0,284	-	0,325	-	-	-	-
VI.1	-	-	-	8,320	1,370	2,235	-
VI.2	-	-	-	10,400	1,175	4,440	-
VI.3	-	-	-	13,52	1,745	4,440	-
VI.4	-	-	-	13,52	1,250	4,440	-
VI.5	-	-	-	16,640	1,414	4,440	-
VI.6	-	-	-	16,640	1,414	5,500	-
VI.7	-	-	-	21,12	5,80	-	-
VI.8	-	-	-	22,528	7,700	-	-
VI.9	-	-	-	24,32	10,85	-	-
VI.10	-	-	-	47,25	14,10	16,815	-
VI.11	-	-	-	58,65	19,35	18,518	-
VI.12	-	-	-	80,14	24,35	22,611	-
VI.13	-	-	-	47,296	3,20	9,969	-
VI.14	-	-	-	97,053	3,700	23,569	-
VI.15	-	-	-	109,66	3	24,502	-
VI.16	-	-	-	123,50	-	27,381	-
VII.1	-	-	-	33,28	2,78	18,344	-
VII.2	-	-	-	49,92	3,48	21,02	-
VIII.1	-	-	-	10,92	1,175	3,042	-
VIII.2	-	-	-	8,84	1,175	3,042	-
VIII.3	-	-	-	10,92	1,175	3,042	-
IX	0,040	-	-	-	-	-	0,080

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**2018** *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que hace referencia el Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial del sector de fabricación de electrodomésticos línea blanca.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión industrial, al amparo del artículo tercero del Real Decreto 724/1982, de 26 de marzo, y de los beneficios fiscales contenidos en el artículo octavo y disposición transitoria segunda de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Uno:

a) Bonificación del 99 por 100 de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y recargo provincial, que gravan préstamos, créditos participativos, empréstitos, aumentos y reducciones de capital.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos del programa de reconversión realizadas por las sociedades que se hallen acogidas al plan de reconversión.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en cualquier ejercicio que se estime conveniente por la Empresa dentro del plazo máximo señalado por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dicho precepto.

e) Las inversiones previstas en el plan y las de fomento de actividades exportadoras a que se refiere el artículo 26 de la Ley

61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo máximo autorizado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o en las Leyes de Presupuestos a estos efectos.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas de Sociedades cuya actividad única o preponderante esté incluida en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones y segregaciones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento de urgencia que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en su grado máximo.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor neto contable de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudiera derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos atributos.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entenderán concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de las modificaciones que se produzcan por la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

No obstante los plazos para la reducción de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, podrán iniciarse, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos, y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Ulgor, Sociedad Cooperativa».

«Fagor Clima, Sociedad Cooperativa».

«Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC).

«Mayc, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**2019** *ORDEN de 9 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Mármoles Torre-Mar, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármoles Torre-Mar, Sociedad Anónima» (NIF A-30.03473-0), con domicilio en Cehegin (Murcia), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del